

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación:

«Gijón 26 de Agosto á las diez y veinte minutos de la noche.»

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

(Gac. núm. 259.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón, 27 de Agosto de 1858. SS. MM. han salido para Covadonga á las nueve de la mañana.»

(Gaceta núm. 240.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Cangas de Onís 27 de Agosto. SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado á este punto, sin novedad, á las seis y media de la tarde, despues de haber almorzado en el Infiesto, donde, como en todo el tránsito, han sido recibidos y saludados con entusiasmo. Mañana visitarán el santuario y la cueva tradicional de Covadonga, regresando por el mismo camino á Gijón.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 28 de Agosto á las once y diez y siete minutos de la noche. SS. MM. la Reina y el Rey y su au-

gusta Real familia acaban de regresar á esta poblacion sin novedad en su importante salud.»

(Gac. núm. 241.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Martin Cabrera Ruiz, Administrador jubilado de Rentas estancadas de la provincia de Barcelona, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revalidacion del empleo de Contador de Hacienda pública de Sevilla que el primero dice haber servido en 1845:

Visto:

Visto el expediente instruido con este motivo en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta: que por Real orden de 17 de Julio de 1852 fué rehabilitado D. José Luis Quiroga en el expresado destino de Contador de Rentas de la provincia de Sevilla, que obtuvo del Regente del Reino en 24 de Julio de 1843, y desempeñó desde el 26 al 30 del mismo mes, segun lo acreditó con la orden original de su nombramiento y la certificacion de toma de posesion expedida por el Intendente de aquella provincia en el propio dia 30; habiéndose despues declarado á su viuda la pensión de

5.000 rs. correspondiente al citado destino:

Que D. Martin Cabrera Ruiz acudió en 25 de Mayo de 1855 solicitando se le revalidase el empleo de tal Contador, que dijo haber desempeñado desde últimos de Junio á fin de Julio de 1843 por nombramiento del Gobierno que quedó en Madrid á la salida del Regente del Reino, presentando á falta de credencial cuatro certificaciones de testigos estantes á la sazón en el cuartel general del ejército de operaciones de Andalucía, de las cuales se deduce que estuvo sirviendo el enunciado empleo en los mismos dias en que Quiroga acredita haberlo ejercido:

Y por último, que de los informes pedidos aparece que no existe acto alguno autorizado por Cabrera como tal funcionario, ni nómina, ni matricula en que conste con semejante carácter, sino únicamente con el de cesante de la plaza de Oficial primero de la Administración de Madrid en 22 de Octubre de 1842, en cuya situacion se le declaró por Real orden de 12 de Noviembre de 1843, á contar desde la primera de dichas fechas en que fué provista aquella plaza, y en este concepto fué clasificado en la época citada.

Vista la Real orden reclamada en 17 de Junio de 1857, por la que, considerando que Cabrera no presentaba el nombramiento de Contador de Sevilla, ni justificaba debidamente la toma de posesion: que en ninguna dependencia se hallaban antecedentes de su nombramiento, y si constaba su clasificacion en Noviembre de 1843 como Oficial primero de la Administración de esta provincia, contra la cual nada habia opuesto el interesado, en 11 años; y que Quiroga justificó su

nombramiento y toma de posesion, por lo que fué clasificado en su dia; Tuve á bien desestimar la rehabilitacion pedida por D. Martin Cabrera Ruiz, quedando en su lugar la practicada á D. Luis José Quiroga:

Visto el recurso contencioso interpuesto por Cabrera Ruiz contra la anterior Real resolucion, pretendiendo que se acuerde el reconocimiento de sus derechos adquiridos en el desempeño del referido destino:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Considerando que la resolucion gubernativa está fundada en el resultado del expediente y en la justa aplicacion de las disposiciones legales vigentes en la materia;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierva y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda, el Conde de Cleonard y D. Tomás Retortillo, Vengo en desestimar el recurso propuesto por D. Martin Cabrera Ruiz contra mi Real orden de 17 de Junio de 1857, y en mandar se lleve esta á debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 238.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don José María Arruñada, vecino de Ribadeo, provincia de Oviedo, representado por el Licenciado Don Santiago Aguiar y Mella, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 12 de Agosto de 1857, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de Lugo declarando la nulidad del expediente de la mina *Esperanza*, situada en el distrito de Villadrid.

Visto:

Visto el expediente relativo á la expresada mina, del que resulta:

Que D. Manuel García Mon, consocio de Arruñada, presentó escrito al Alcalde de Villadrid en 22 de Mayo de 1855, pidiendo que se le admitiera informacion sumaria acerca de los extremos siguientes, que resultaron mas tarde acreditados por las declaraciones de tres testigos:

1.º Que en el sitio llamado Veneiras de Neipin, distrito de Villadrid, parroquia de Villaboa, existian unas cuevas, representando explotaciones de cobre y hierro, de antigüedad remotísima, y

2.º Que se ignoraba quién pudiese haber sido ni fuese dueño de las mismas:

Que en 19 de Junio recurrieron Arruñada y Mon al Gobierno político de Lugo, acompañando á su escrito la informacion expresada en prueba del abandono de las excavaciones, pidiendo que se declarase su caducidad conforme al art. 24 de la ley, y que se les admitiese el denuncia del terreno, cuya adquisicion solicitaban por dos pertenencias con el nombre de *Esperanza*; siendo de advertir que entre los linderos del terreno pretendido designaron el de

la mina *Dichosa* por el Norte, expresando que esta mina habia sido registrada por uno de los interesados:

Que el Gobernador de Lugo decretó la publicacion de la anterior solicitud en el *Boletín Oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, señalando el término de 30 dias para que se produjesen las reclamaciones en contrario:

Que trascurrido el expresado plazo sin que resultase oposicion alguna, Arruñada y Mon presentaron nueva solicitud en 24 de Julio de 1855, pidiendo la adjudicacion y el título de propiedad de dos pertenencias, en cuya virtud el Gobernador, en providencia de 29 de Julio, declaró la caducidad de las minas antiguas, y decretó favorablemente la instancia de adjudicacion, mandando que pasase el expediente al Ingeniero:

Que constituido este funcionario sobre el terreno, evacuó su cometido, manifestando en su informe de 23 de Marzo de 1856 «que no habia hecho la demarcacion de la *Esperanza*, porque hallándose situada cerca del registro anterior llamado *Dichosa*, y lindando con otra tambien mas antigua llamada *Genovesa*, no resultaba terreno franco para las dos pertenencias de la *Esperanza*; que segun causa instruida en el Juzgado de Ribadeo esta mina era la misma *Dichosa*, aunque aparecia en otro punto.»

Y últimamente, que el Gobernador, en vista de este informe, denegó la admision del registro *Esperanza*, quedando sin efecto su expediente:

Visto el nuevo informe pedido al Inspector de minas y evacuado por él en 1.º de Diciembre, expresando principalmente que el registro *Esperanza* distaba en efecto unos 60 metros de la *Dichosa*, y que únicamente cuando se conociese la designacion de esta última podria decirse si habia lugar á constituirse la primera con una pertenencia:

Visto el expediente instruido con ocasion de la mina *Dichosa*, del que resulta que en 28 de Junio de 1854 fué registrada por dos pertenencias por D. Manuel María Mon y otro interesado, habiéndose decretado en 18 de Julio siguiente el reconocimiento preliminar del terreno, el cual quedó sin ejecutar hasta el 25 de Mayo de 1856, en que el Ingeniero evacuó su informe manifestando que habia mineral, aunque por no haberle dado muestras ignoraba su igualdad con el presentado, y que habia asimismo terreno franco para las dos pertenencias:

Vista la copia simple de la escritura otorgada en 30 de Agosto de 1854 por D. Joaquin Fernandez, que era el interesado que registró la *Dichosa* con García Mon y por Don José Prieto, los cuales, refiriéndose á otro documento otorgado entre los tres interesados que van nominalmente expresados, en que constaba que la mina *Dichosa*

era de los tres por iguales partes, vendian las dos terceras suyas á Don Antonio de las Casas, en cuyo caso solo quedaba á García Mon una tercera parte:

Visto el escrito presentado por Casas en 24 de Diciembre de 1856 proponiendo la designacion de las dos pertenencias de la *Dichosa*:

Visto el presentado ante el Ministerio de Fomento por D. José Arruñada y D. Manuel García Mon en 31 de Marzo de 1857, pidiendo, en otras cosas, que se decreta la demarcacion del denuncia *Esperanza*, y que en todo caso se declare abandonado el registro *Dichosa*:

Vista la Real orden de 12 de Agosto, por la cual se confirmó el decreto de caducidad de la *Esperanza*, teniendo en cuenta sustancialmente:

1.º Que declarada la caducidad de las cuevas denunciadas, los interesados dejaron trascurrir el plazo del art. 105 del reglamento de Minas:

2.º Que siendo la *Esperanza* posterior al registro *Dichosa*, no puede establecerse careciendo de terreno franco, y

3.º Que el expediente *Dichosa* no adolece de vicio alguno, sin que pueda caducar por la renuncia de García Mon, uno de los registradores, puesto que solo le corresponde la tercera parte:

Vista la demanda presentada por el Licenciado Aguiar y Mella á nombre de D. José María Arruñada con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden citada, se mande proceder á la demarcacion de la *Esperanza* y se declare caducado el registro *Dichosa*:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y que se confirme la Real orden de 12 de Agosto reclamada:

Vista la ley de Minería de 14 de Abril de 1849:

Vistos los artículos 54 y 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Considerando que hay terreno franco para la demarcacion de una mina cuando no está ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas y que no hayan sido declaradas denunciadas:

Considerando que no hallándose demarcada la mina *Dichosa*, pues no estaba admitido su registro, hay terreno franco para la *Esperanza*, aunque ocupe en todo ó en parte el solicitado por aquella:

Considerando que por la declaracion de que existe terreno franco para la demarcacion de una mina no se prejuzga el derecho á la preferencia para concesion:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, D.

Francisco James Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Oláneta, D. Antonio Escudero, Don Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, Don José Caveda, el Conde de Cleonard y D. Tomas Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Agosto de 1857, y en mandar que se proceda á la demarcacion de la *Esperanza* y continuacion de su expediente, sin perjuicio de que en su dia se resuelva por quien corresponda el derecho á ser preferido para la concesion.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Sevilla y el de Hacienda de Cádiz sobre conocimiento de la causa instruida con motivo de la introduccion fraudulenta de 120 quintales de bacalao en la última de dichas ciudades:

Resultando que apareciendo en las actuaciones iniciadas por el Juzgado de Hacienda sospechas mas ó menos fundadas de que los Oficiales del cuerpo de Carabineros, D. Juan Morales y D. Ramon Alvarez, encargados del muelle y del punto de fondeos, fuesen cómplices en el indicado delito de defraudacion, ó por lo menos negligentes en el desempeño de sus respectivos deberes, se creyó dicho Juzgado competente para proceder contra dichos Oficiales, y ofició de inhibicion al Juzgado de la Capitanía general de Sevilla, que tambien instrua diligencia contra los mismos:

Resultando que el Juzgado de Guerra, lejos de acceder á la inhibicion pretendida por el de Hacienda de Cádiz, sostuvo su competencia para conocer de la causa respecto á Morales y Alvarez, fundándose en que su procedimiento tenia por objeto averiguar si por parte de estos habia existido falta de puntualidad, indolencia ó descuido, lo cual corresponde á la jurisdiccion militar con arreglo á los artículos 94 y 95 del reglamento del cuerpo de Carabineros:

Resultando que la jurisdicción especial de Hacienda sostiene, por el contrario, su competencia para proceder contra los referidos Oficiales, porque siendo el delito que se les imputa de los conexos al de contrabando ó defraudación que por el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en su número 6.º, se someten á los Juzgados especiales del ramo, á estos toca el conocimiento:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que si los Oficiales procesados fueron autores ó cómplices en el delito de contrabando que principalmente dió lugar á la formación de esta causa, corresponde indudablemente el conocimiento de la misma á la jurisdicción de Hacienda, como lo reconoce el Juzgado de Guerra por ser caso en que procede el desafuero, según el mismo reglamento:

Considerando que si, aun no siendo autores ni cómplices, facilitaron con su negligencia la defraudación, incurrieron en falta ó delito conexo con el principal de contrabando, y según lo establecido en el precitado Real decreto de 20 de Junio de 1852 quedaron sujetos á la jurisdicción de Hacienda, á la cual compete conocer del delito principal y de todos sus conexos:

Considerando que los artículos del reglamento militar del cuerpo de Carabineros, en que se apoya el Juzgado de Guerra, solo son aplicables á los casos en que las faltas de puntualidad, indolencia ó descuido de los individuos del cuerpo les constituyen en responsabilidad, sin que produzcan delito conexo al de contrabando:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en la parte que ha sido objeto de la competencia, corresponde al Juzgado de Hacienda de Cádiz, al cual se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* de esta corte é inserción en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. Gonzalez Nandin votó por escrito, Ramon Lopez Vazquez.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 25 de Agosto de 1858. Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 257.)

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Alcañiz, sobre conocimiento de la causa formada contra el Subteniente retirado Don José Gines:

Resultando que el alguacil de Colodera, José Perez, cumpliendo con las órdenes del Alcalde se presentó en la noche del 26 de Setiembre del año próximo pasado en la taberna de Pio Gil para que se retiraran los que en ella se hallaban, y que saliendo de la misma el referido Subteniente, le acometió por dos veces con una navaja, que el acometido logró quitarle:

Resultando que incoada la correspondiente causa, reclamó su conocimiento el Capitan general de Valencia, fundado en el fuero del procesado, y en que para que el delito causara desafuero era necesario que la agresión hubiese sido contra la Justicia:

Resultando que el Juez de primera instancia alegó como fundamento de su jurisdicción que el alguacil José Perez al presentarse en la taberna obró como agente de la autoridad del Alcalde, el cual, tanto por sí como en las personas de sus dependientes, debe ser considerado como Justicia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian González Nandin:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la ley 9.ª tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y en la Real orden de 8 de Abril de 1851, solo produce desafuero el desacato á las autoridades cuando estas tienen atribuciones judiciales:

Considerando que los alguaciles de las Alcaldías nunca ejercen por derecho propio dichas atribuciones, y que las que por delegación desempeñaba José Perez en el acto en que fué desacato eran puramente administrativas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* de esta corte é inserción en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juzgado de la Capitanía general de Aragón al de primera instancia de Calatayud, sobre el conocimiento de la causa formada contra el soldado del batallón provincial de dicha ciudad José Gutierrez Rubio por desobediencia y amenazas al Teniente de Alcalde del pueblo de Purroy:

Resultando que en la tarde del 8 de Mayo último el referido Teniente, por comisión que le confirió el Alcalde, se presentó en una paridera sita en término de dicho pueblo, á contar el ganado lanar, á lo que se opusieron algunos ganaderos y pastores, insultando é impidiendo cumpliera su cometido y amenazándole el Gutierrez con un palo:

Resultando que, instruida causa con este motivo por el Juez de primera instancia de Calatayud, reclamó su conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Aragón, respecto del procesado José Gutierrez Rubio, por gozar, como soldado provincial, del fuero de Guerra, y no poderse considerar el hecho como desacato á la Autoridad, por ser puramente administrativas las funciones que en aquel acto ejercía el Teniente Alcalde:

Resultando que el Juzgado ordinario sostiene su competencia, apoyado en que el delito cometido causa desafuero, y que los Tenientes de Alcalde ejercen funciones permanentes, además de que en el caso de autos obraba por comisión del Alcalde:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que, según la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la Real orden de 8 de Abril de 1851, para que el desacato á la Autoridad produzca desafuero basta que esta tenga atribuciones judiciales, sin que sea necesario que las ejerza en el acto mismo de ser desacatada, como equivocadamente pretende el Juzgado de Guerra:

Considerando que en los Tenientes de Alcalde concurre aquella circunstancia por conferirles nuestras leyes atribuciones judiciales de un carácter permanente que no pueden perder por el hecho de ejercer las administrativas, que también les competen, lo cual está confirmado por la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, respecto á José Gutierrez Rubio y los demás procesados, corresponde al Juez de primera instancia de Calatayud, á quien se remitan todas las actuaciones

para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* de esta corte é inserción en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en la Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

(Gac. núm. 226.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 379.

D. José Sanchez Torre, D. Ramon del Castillo y D. Valeriano del Castillo, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. Martin Gomez Peral; ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D.ª Tomasa de la Portilla y su hija D.ª Eduvigis, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Riotuerto, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Antonio Cuadra Lavin, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 1.º de Setiembre de 1858.—Patricio de Azcarate.

MINAS.

DON PATRICIO DE AZCARATE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de blenda nombrada *Plácida*, presentada en este Gobierno por D. Gervasio de Eguaras, he acordado con fecha 26 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informé del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de tres pertenencias se halla situada en el punto del Molin de Abajo, término de Arce,

Ayuntamiento de Pielagos: linda al E. con posesion de Gregorio Pedraja y la mies de Rosnilla; al O. con D. José de la Fuente; al N. con Anton Peña, y al S. con Manuel Ruiz.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Paracelso*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Miera, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Sobrelamaza, término de Maño, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana: linda al Saliente Fuentana; al Norte pozo de San Martín; al Poniente terreno comun del pueblo de Arce, y al Mediodía Peña del Pico.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y blenda nombrada *Nuestra Señora del Rosario*, presentada en este Gobierno por Don Francisco Balfabon, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Sajado, término de Herrera, Ayuntamiento de Camargo: linda Saliente con arroyo del indicado pueblo de Herrera; al Poniente con camino real; al Mediodía con camino y carretera que va á Revilla, y al Norte con el puente de dicho Herrera.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Rescatada*, presentada en este Gobierno por D. Hilario Fernandez, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, en-

tréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Pelambre, término de Revilla, Ayuntamiento de Camargo: linda al Norte con brazo de mar; al Sur con río de Mijeras; al Saliente con el mar y al Poniente con camino real.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Nuevo Marte número 13*, presentada en este Gobierno por D. Ramon de Gargollo, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de la Tejera, término de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo: linda al Norte peñas de Jeiro; al Sur la ría entre Maliaño y el Astillero; al Saliente el Pico y al Poniente Peña blanca.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Nuevo Marte número 15*, presentada en este Gobierno por D. Ramon Gargollo, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las peñas de Jeiro, término de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo: linda al Norte con el punto de Solacanal; al Sur Cabrajío y Peña blanca; al Saliente Peñas de Jeiro y mina Marte número 1.º y al Poniente con la llamada Marte número 12.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Marte número 20*, presentada en este Gobierno por D. Luis Batier, he acordado con esta fecha de este día lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la entrada de la calleja que conduce desde la sierra á la casa de D. Enlógio Fernandez, término de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo; que linda al O. con la misma sierra y el solar de D. Pedro Solana; al S. con la calleja y prados de D. Pedro Barros, y por los demas vientos con la sierra comun de Muriedas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Primera*, presentada en este Gobierno por D. Francisco Lanza Fernandez, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del barrio de Bolna, término de Camargo, Ayuntamiento del mismo nombre: linda al Mediodía con propiedad de Don José Noreña; al Este con id. de D. Pedro Torre; al Norte con terreno comun; y al Vendaval con carretera y posesion del mismo Noreña.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Nuevo Marte número 2*, presentada en este Gobierno por D. Ramon Gargollo, he acordado con esta fecha lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Pico, sierra de Parayás, término de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo: linda al Norte con Peña hermosa; al Sur la ría del Astillero y Maliaño; al Saliente la bahía, y al Poniente el arroyo de Rozagrado.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

El Sr. D. Ramon de Soria Santa Cruz, Intendente Honorario de provincia y Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de Gijón.

Hago saber: que de conformidad con la Direccion del ramo, se sacan á subasta los cajones que la misma necesite por el término de un año, y se fija el remate perentorio el día doce de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en las oficinas de la Administracion de esta fábrica, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales se realizará el remate en el póstor mas aventajado Gijón 24 de Agosto de 1858.—Ramon de Soria Santa Cruz.—Por mandado de S. S.º Benito Rodriguez de Llamas.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Tudanca, Ayuntamiento del mismo nombre se hallan en custodia una vaca y una novilla de las señas siguientes: la vaca paridera, color de avellana clara, las astas corvas, con una cruz en el cuarto derecho; la novilla de tres á cuatro años, color amarilla clara, las gamas aceradas y un poco repicadas, y un marco en el asta derecha con una B. y un 7. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de sus dueños. Tudanca y Agosto 25 de 1858.—Ruperto A. Fernandez.

En el pueblo de Guarnizo, Ayuntamiento de Camargo, se hallan cerradas desde el 16 del finado Agosto, una yegua roja de alzada de mas de seis cuartas y media con una espundia debajo del ojo izquierdo, y un caballo negro, con una estrella rasgada en la frente de mas de seis cuartas y media de alzada. Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de sus respectivos dueños y acudan á recogerlos.

En la villa de Comillas se halla prendado un becerro de las señas siguientes: color moreno, tendido de cabeza, rabo corto y podado, una sobada en la frente, de año y medio de edad y su aspecto delgado. El que se crea dueño acuda al Señor Alcalde para que le dé razon ó en otro caso será rematado pasado el término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio.

En la Agencia de Negocios de Don Casimiro Calderon, sita en la Rivera núm 20 se compra papel del anticipo de los 250 millones del año pasado de 1855, como del de igual clase del 54, y toda clase del papel del Estado.

Se reciben suscripciones á los periódicos, *La Iberia*, *Novedades*, *Independencia Española en francés y español*, *Fenix*, *Leon Español*, y *el Occidente*. Se encarga, á solicitud de los interesados, de ultimar los expedientes de remate de los bienes de propios formalizando las escrituras correspondientes hasta su registro en el oficio de hipotecas del partido donde radiquen las fincas adquiridas en la subasta.